JC. 16/ Aleg. 16. 77

XVIII 1558/3)

FOR SAN JOAQUIN, Y SANTA ANA.



ALEGACION JURIDICA

POR LOS ELECTOS DE LOS VEcinos, y Terratenientes de la Villa de Benaguacil,

EN LA CAUSA EN GRADO DE SUPLICACION

EL MUY ILTRE DUQUE DE MEDINACELI:

SOBRE

PRÉTENDER ESTE INOVAR LA PARTICION DE FRUtos de las tierras, y el pago de los censos de las casas del Termino, y poblado de dicha Villa, y que se arranquen las moreras de suera ruedo de las tierras del termino de la misma.

EN VALENCIA : Por Jaseph Estevan Dolz, Impr. del S. Oficio. Año. 1770.

ब्रिक्रिक्र क्रिक्रिक्र क्रिक्रिक्र क्रिक्रिक्र व्यक्तिक्रिक्

DERECHO.



JPONGO pata la mayor inteligent. cia , que este Pleyto principió por ele Juez de Cabreves Don Lorenzo Rass fillo, mandando comparecer à la Jul? ticia, y Jurados de la Villa de Bena. guacil, haciendoles algunos preguntados sobre Capitulos de Poblacion.

y modo de partir los frutos. (1) Luego despues por el Procurador del muy Huftre Duque de Medinaceli, le pulieron tres Demandas en los días 17. y 26. de Octubre, y tres. de Noviembre de 1759, y à continuacion de ellas, sin mass diligencia, mandò dicho Juez por tres autos, se pagasse de los frutos de las tierras de huerta, de fiete uno, de las de secano, de diez uno; que se arrancassen las moreras, que no formassen ruedo en los campos, o se pagasse de cllas la particion de frutos correspondiente, segun la naturaleza de la tierra, y que de las casas se pagassen en adelante todos los años veinte y cinco sueldos por cada una, fuelse mayor, mediana, ò pequeña, en el dia de San Juan de Junio, y exceptuando las siete mayores, que corresponderian el censo de su primitivo establecimiento. (2)

2 Notificados dichos tres autos por vando, y pregon publico, reconociendo el Ayuntamiento de dicha Villa de Benaguacil, que el assumpto que se tratava en las tres Demandas, no pertenecia à la Universidad; pero si à los vecinos, y terratenientes ut singuli, por ser sobre proprieda, des de eltos (3) pidio, y logro permisso de los Sessores de la Real Audiencia para formar Junta General, en la que se acordò el leguimiento del Pleyto, y se nombraron Electos para que tomassen la voz, y defensa de los vecinos, y and ciracites

⁽¹⁾ Versculo 48 y signientes del Ajustado.
(2) Versculo 96, hasta el 106, del Ajustado.
(3) Fermosino, ex Balboa, & Otero in cap.
tionibus, quast. 2, n. 6.

terrarenientes, (4) y con escêto se monstraron parte, con-testaron las ties Demandas, (5) y continuaron el Pleyto hasta estado de Sentencia, que pronunció dicho Juez de Cabreves en 23 de Deciembre del año 1761, que se halla en el versiculo 1. del Ajustado. De la que interpusieron apelacion dichos Electos; y haviendo continuado la causa en este grado, recayo la Sentencia de 15. de Marzo de 1763. referida à la letra en el versiculo 2. del Ajustado; cuya confirmacion esperan los Electos, mejorandose en parte à beneficio de ellos, por lo mismo que se alega por el muy Ilustre Duque.

3 Baxo este supuesto, serà el intento de esta Alegacion, persuadir lo primero: Que el muy Ilustre Duque, Actor en este Pleyto, no ha justificado como devia sus Demandas; y lo segundo: Que el Cabreve que diò causa al Pleyto, deve efectuarse acomodado à los que se practica-

ron en los años 1693. y 1733.

4 Los fundamentos de la inftancia del muy Ilustre Duque en sus Demandas, se reducen à los Capitulos, que se dicen de Poblacion del año 1613. (6) y à las dos Gracias, que se suponen hechas por el antecessor del muy llustre Duque en los años 1649. y 1659. sobre reducir la particion de trigo, arròz, cevada, y habas, de siete à nucve. (7) Pero ni aquellos, ni estas sirven para fundar la intencion del muy Ilustre Duque.

5 Es cierco, que el Instrumento de Poblacion , à Encartacion, generalmente hablando, deve observarse, por contener obligacion teciproca entre Dueño, y Vassallos; pero la dificultad consiste en apurar si mercce estimacion legal el Instrumento de Poblacion de la Villa de Benaguaeil, presentado por el muy Ilustre Duque ; y à la verdad concurren muchos motivos que le inabilitan, si se obsetva., lo uno: Que dicho Infrumento de Poblacion de Benaguacil presentado, es copia librada sin citacion de los

Versic, 107. del Ajustado. Versic, 109. del Ajustado. Versic, 9, y siguientes del Ajustado. Versic, 86. y siguientes del Ajustado.

lughig I Penggbag

electos, de los vecinos, y terratenientes de dicha Villa, y su termino, que tienen interes ut singuli, y este desecto de solemnidad le desautoriza. (8)

6 Lo otro, que en el primer pedimento que dieton los Electos, le derrearguyeron de falso civilmente dicho Instrumento de Poblacion, y por no haverse compulsa-do, recibe la sospechosa sombra de la falledad. (9)

Lo otro, que en el Testimonio librado con la correspondiente citacion por Francisco Macia Gilabert Escrivano, encargado de los Protocolos de Francisco Bartholome Simian, que consta, que en el receptorio, o minu-tario de las Escrituras que este autorizo, se halla la de dichos capitulos de Poblacion de 13. de Abril de 1613. y dà fè dicho Gilabert, que en la primera foj. de ella, fe halla un marginario, ò sobrepuesto, y barrados algunos nombres: En la segunda, se hallan con barrados, è interlineados algunos nombres, y puestos al margen: En la quarta algunos enmendados, lineas batradas, muchos nombres sobrepuestos, interlineados, y marginados: En la quinta algunos nombres barrados: La nueve II. 12. 13. 15. 16. 18. 21. 24. 27. 29. 31. y 36. con barrados, y marginados, la 53. y 55. con algunos barrados, la 58. con barrados, y marginados, y la 60. con algunos marginados, lo que no se nota al pie de dicha Escritura salvado, ni atentado, (10) cuyos circunstanciados defectos hacen desimerecer el concepto de la Escritura publica, B

⁽⁸⁾ Pareja de instrument edit. tom. 2. tit. 7, resol. 8. n. 29.
(9) Pareja de instrument. edit. tit. 1, resol. 3. §. 2. may,
33. ibi: Tertio solet, etiam instrumentum de salso redargui civiliter, qua redarguitione tempore congruo salta per illum adversus, quem instrumentum productur, ipsum multatenus probacionem inducit; & viribus prorus evacuatus, donce per adversam paretem comprobetur generale siquidem est, quod in hac specie instrumenti recognitio ei incumbit, qui illud producit ad stam intentio nem sindandam. Gregorius Lopez in leg. 115. tit. 18. Parell. 3, verbo, no es Escrivano publico, gloss. 11 Pariador. lib. 2. rer. quotidiam. cap. sin. part. 1. §. 11. n. 15. Azevedus in leg. 1. tit. 21. lib. 4. Recopil. h. 3. 37.
(10) Vestic. 170. del Ajultado.

(1 1) è influyen falsedad civil, para la qual bastan congeturas, y presumpciones, (12) las que quitan la se al Ins-

trumento. (13) 8 Lo otro, que visto el que se dice Instrumento de Poblacion de Benaguacil, se hallarà, que intervino en el Jayme Beltrang como Procurador del entonces dueño de dicha Villa, sin haver hocho constar de poderes, y sin mas expression, que la de afirmat el mismo, que se decia Procurador, tenia orden de su principal para ello sen virtud de carta que suponia tener fin hacerse merito de fecha, y fin certificar el Escrivano la huviesse visto, (14) y este defecto de poderes por si solo anula la Escritura, por faltar persona legitima necessaria para la autoridad del acto, como lo trata, eruditamente Altimaro de nulitat., (15) y se consideran tan precisos en iguales actos los poderes, que ni aun por mil anos se presumen. (16) Ni es de estranar, que succeda assi, porque siempre que falta alguna cosa substancial al acto, queda este sin ser. (17) Luego siendo substancial del Instrumento de Poblacion la concurrencia, y consentimiento del dueño, como parte principal del contrato, faltando por sì, ò por Procurador, faltò su essencia, y quedò vicioso en su principio, y por lo mismo, no ha podido convalecer con el transcurso del tiem-

⁽¹¹⁾ Leg. fin. C. de Edicto D. Adriani tol. Ley 13. tit. 25. lib. 4. Recopil. Et in terminis Genua de Script. privata, lib. 1. guaß. 6. dubitat. 1. num. 1. & seqq. dubitat. 3. n. 1. & 2. & dubitat. 4. n. 1. 2. 3. & 4. (12) Barbosa dict. vot. 68. n. 8. (12) Barbosa dict. vot. 68. n. 8. (13) Barbosa dict. vot. 68. n. 8. (14) Versic. 9. del Ajustado. (15) Ley 13. tit. 25. lib. 4. Altimar. de mullitat. tom. 2. Rubr. 11. quaß. 252. per tot. (16) Altimar. de Mullit. vom. 2. Rubr. 11. quaß. 251. n. 6. lib.: Regula trita, & vulgaris admodum eß in jure constituta, quod mondatum hon prasumitur, tam quod lites, quam ad negotia, ea ratione pracipua, quia mandatum, cum. fit quid facti non prasumitum in procedit, ut nen prasumatur, stam quod mandatum non praymatur, procedit, ut nen prasumatur stam quers mille annos; & sinta cum pluribus ab ipso citatis Menoch, confil, 495. n. 3: lib. Cum mandatum non prasumitur stam quersu mille annos; & sinta cum pluribus ab ipso citatis Menoch, confil, 495. n. 3: lib. Cum mandatum non prasumitur stam quersu mille annos; & 10. Olea de cef. jur. & actio vits. 1. quaß. 5. h. 37.

po , (18) y en confirmacion de este pensamiento , se afíade: Que si los Vassallos huvieran intentado reconvenir al dueño en virtud de diho Instrumento, es cierto, que pudo responder, no estava obligado, porque su antecessor no intervino por sì, ni por Procurador, y en este caso era configuiente se estimasse desobligado el dueño : Luego siendo contrato reciproco el que se supone otorgado en dicho Instrumento de Poblacion, no siendo capaz para que los Vassallos obliguen, ni deve ser apto para que queden obligados; y por configuiente, claudica substancialmente el Instrumento de Poblacion; porque si para probar la falsedad civil bastan sospechas, (19) y una es suficiente quando se trata de quitar la se al Instrumento en nuestro caso en que se hallan tan repetidos desectos en el Instrumento de Poblacion, deve contemplarse sin merito para probar la intencion del Actor.

⁹ Lo otro, que aun en el caso no concedido que esten libres dichos desectos, el citado Instrumento de Poblacion, se advierte en el capitulo 8. se pactò, y concordò, se establecería à los nuevos Pobladores, y sus successores las tierras de la huerta, y regadio de la Villa de Benaguacil, y su termino, y demàs tierras del termino de la Puebla, que eran de los Moriscos expulsos; y siendo obligacion del Actor dar prueva de su intencion, (20) fundandose el muy Ilustre Duque en los capitulos de Pobla-cion, devia justificar antes las tierras de Benaguacil, que fueron de los Moriscos expulsos.

¹⁰ Ni contra lo literal de dicho capitulo 8. sitve el que se diga, que en el 32. se pactò: El dueño entonces de dicha Villa estableceria las casas, tierras, y heredades, assi de regadio, como de secano, del todo el termino de la Villa de Benaguacil, à los nuevos Pobladores; infigiendo de ello, que siendo de todo el termino, no estaria li-

⁽¹⁸⁾ Leg. 29, de reg. jur.
(19) Barbos. Vot. Decir. vot. 68, n. 7, ibi Unde provenit, quod in civilibus ad probandam falfitatem sufficient suspiciones, et ha habentur pro falfitate. Comprobat cum allis ab ipso cit.
(20) Leg. 2. C. de Probation. Leg. 4. de jure feci.

mitado el establecimiento à las tietras de los Moriscos ex-

La salida à este reparo es facil si se tiene presente, que en los capitulos 4. y 5. se tratò de las casas; en el 8. de las tierras que se havian de establecer de la Villa de Benaguacil, y la Puebla, que eran de los Moriscos expulsos; en el 10. se puso la cota de las tierras que se havian de establecer de regadio; y en los 16. y 17. se trata de las tierras secanas; y llegando despues al 32 dice, el dueño establecerà dichas casas, y tierras de regadio, y secanas de todo el termino à los nuevos Pobladores en la forma arriba dicha en los antecedentes capitulos : Luego haviendose pactado en el 8. que se havian de establecer las tierras de regadio de los Moriscos expulsos, de estas deve entenderse dicho capitulo 32. por ser referente, y deverse conformar con el relato para que prueve. (21)

12 Pero aun en el caso no concedido, que dichos capitulos produgessen alguna duda, queda vencida esta, consultando con el Ajustado, por hallarse justificacion de que al tiempo, y antes del año 1613. havia Christianos viejos en la Villa de Benaguacil para salvar la distinccion de las tierras de estos, de las de los Moriscos expulsos, pues por la certificacion del privilegio del Señor Infante Don Martin de 20. de Mayo del año 1372, consta que havia Christianos en Benaguacil. (22)

13 Lo mismo resulta por las certificaciones de las Vilitas de la Retoria de Benaguacil, de los años 1600. y 1.606. y especialmente por esta ultima que se dice publicada en la Missa Mayor, estando toda la gente de la Villa presente, y los Jurados, y Cavalleros, y otras personas de Liria, Christianos viejos. (23)

14 Lo mismo se confirma por el certificado del Bautilmo de dicha Iglesia Parroquial de Benaguacil, de un hijo de Domingo Domenech , y Agustina Galcona , Confortes de 10. de Marzo del año 1610. (24)

15 Peto esta realidad se ha hecho mas visible con la Escritura de arrendamiento de los derechos, y frutos Dominicales de dicha Villa del año 1607. presentada por cl muy Ilustre Duque, pues en ellas se dice, que de todo el trigo que se cogiesse en la huerta de la Villa, pagassen los nuevamente convertidos el quinto, y tambien los Christianos viejos, que tenian tierras que huviessen sido de Moriscos: Que los de Benaguacil que tuviessen viñas en el termino de la Villa de la Puebla, que fuessen de Christianos viejos, dentro el tiempo que las posseyessen nuevamente convertido, pagasse assi como se pagava, sien-do de Moro, y desde la hora que suesse de Christianos viejos, se pagasse segun acostumbravan pagar los de la Puebla; que de las casas, y tierras que se vendiessen de la Villa de Benaguacil, se pagassen siete sueldos por cien, por el vendedor, aunque este suesse nuevamente convertido, ò Christiano viejo, si la possession suesse de las dejadas por los Moros. (25)

16 Del tenor de dicha Escritura se descubre, que havia Christianos viejos en la Villa de Benaguacil en el año 1607. y que unicamente se les igualava en la particion, con los recien convertidos, siendo adquiridas las tierras de èstos, y no de Christianos viejos; y lo que es mas, que en la misma Escritura se refiere expressamente, que las tierras, que huviessen heredado los Christianos viejos de sus padres, cuya expression omitiò el Relator, al parecer por descuido, al tiempo de imprimirse el Ajustado, y puede comprobarse en la foj. 290. B. de los autos, con lo que se vè, que los Christianos viejos, no necessitan de nuevo establecimiento para sus tierras, y que unicamente podian apetecerle los que le quisiessen de las tierras que antes eran de los Moriscos.

17 Pero todavia ha dado nuevo apoyo de dicho pensamiento, y de la inteligencia del citado capitulo 8. que C

Barbosa dict. vot. 68. n. 8. & 9. Versic. 108. del Ajustado. Versic. 107. del Ajustado.

Versic. 107, del Ajustado. Versic. 114, del Ajustado.

se dice de Poblacion el muy Hustre Duque, con otra Escritura de arrendamiento, que presento su Procurador del año 1614, pues en ella se lee, que el dueño de dicha Villa, quedalle obligado dentro de dos meles contadores delde el dia del otorgamiento de dicha Eleritura à estable= cer esectivamente las casas, y tierras que faltavan à establecer en dicha Villa de Benaguacil, y su termino, y rambien en el termino de la Puebla, que fueron de los Moziscos expulsos (26): Luego con los mismos Instrumentos que ha presentado el Apoderado del muy Ilustre Duque, y que por ello, no puede impugnar, y pruevan contra el mismo (27), se justifica à mayor abundamiento, que las tierras de que se habla en el citado capitulo 8. que se havian de establecer, eran de los Moriscos expulsos, contra distincta de los Christianos viejos, y por lo mismo estava obligado el Procurador del muy Ilustre Duque à justificarlas, con la qualidad de que fueron de Moriscos expul-

18 Y lo otro, que examinados dichos capitulos de Poblacion, se hallarà, que en el 4. y 5. se trata del censo de las casas, que se havian de establecer. (28) En el 10. de la particion de frutos de las tierras de huerta, y regadio, que se havian de establecer: (29) En el 17. de la particion de las tierras secanas, que se havian de establecer: (30) Luego en el caso no concedido, que fuera suficiente el Instrumento de Poblacion en virtud de sus capitulos, no nace obligacion efectiva, porque pendia del establecimien-

(26) Versic. 114. del Ajustado pag. 72.
(27) Authentica ad hac de fide Inferum. D. Valenzuela confil. 40. n. 59. & segq. ibi: Quia producens quodeumque Inferument tum, fateri videtur, veraesse omnia que in spo continentur, etiam si dicta essentiale de mundenter, de enunciative de mum 60. ibi: Et ipsum approbare in omnibus, & per omnia, neque potesse posse revocare, neque allegare errorem, de etiam si protessatus, quod santum producebat in partibus pro se facientibus. Azevedo Legantin, 5, ib. 4. Recopil. n. 15. & in legantic. 11. 8. lib. 4. n. 40. Graveta conss. 7, n. 8.

(28) Versic. 13. y 14. del Ajustado.
(29) Versic. 19. del Ajustado. (30) Versic. 26. del Ajustado.

to, que se havia de hacer, y se convino y y osreció en ellos. Y este mismo concepto le ha confirmado mas el muy Ilustre Duque en la citada Escritura de Arrendamiento de los feutos Dominicales del año 1614. donde se estipulo, que el dueño de dichas Villas de Benaguacil, y la Puebla devia quedar obligado à establecer con todo esecto las casas, y tiera ras de Benaguacil, y la Puebla, que fueron de los Morifcos expulsos dentro de dos meses contadores desde el dia del otora gamiento de dicha Escritura (31). Con lo que se dà à conocer, que el Arrendatario para reconvenir à los Ensiteus tas necessitava se esectuasse el establecimiento, que se suponia ofrecido en los Capitulos de Poblacion: Luego aunque estos sueran subsistentes, era preciso probasse el M. Ilustre Duque se hicieron los establecimientos de las tierras, que fueron de Moriscos expulsos, para que unidos con los Capitulos de Poblacion, fundaffe su intencion (32), y con ello se ha puesto en claro, que dicho instrumento, que se dice de Poblacion, no merece estimacion, por los repetidos defectos que se han referido, y le inha-

19 El segundo sundamento de la Demanda del M. Ilustre Duque, se reduce à las dos gracias, que se suponen hechas por el dueño de la Villa de Benaguacil en los años 1649. y 1659. la primera reduciendo la particion de trigo de siete à nueve, y la segunda haciendo igual reduccion del arroz, cebada, y habas (33).

Estas gracias en que se ha sijado bastantemente la consideracion por parte del M. Ilustre Duque, tampoco le favorecen, porque para que fuesse gracia de siere à nueve, era preciso, que huviesse obligacion de Justicia de la particion de siete; y como esta se supone en los Memoriales con relacion à dichos Capitulos de Poblacion; siendo insubsistentes estos, como se ha sundado; lo deve ser tam-

⁽³¹⁾ (32) (33) Veisic, 114. pag, 72. linca 8. y siguientes del Ajustado. Dist. leg. 2. Cod. de Probat. & leg. 4. de Jure Fisci. Verse. 88. hasta el 93. del Ajustado.

bien la gracia, que supone por antecedente necessario la obligacion.

De lo dicho se sigue : Que la Justicia , y Jurados, que pusieron los memoriales con relacion al instrumento de Poblacion, suponiendo obligacion, que no tenian los dueños utiles de las tierras del termino de Benaguacil, no pudieron perjudicar à estos, que tenian interes, ut singu-

li (34).

22 Pero lo mas reparable es, que si se reflexiona la gracia en los terminos que se concedió, lexos de favorecer la pretension del M. Ilustre Duque la ofende : Pues si se lee el Memorial à nombre de la Justicia, y Jurados de la Villa de Benaguacil, en que piden la particion de trigo de nueve, se verà, que lo fundan, en que la de siete, uno, es rigurosa, que retrala al cultivo de las tierras, assi de huerta, como de secano, y que era perjudicial à las rentas del dueño (35). Si se lee el otro Memorial en que piden igual reduccion de arroz, cebada, y habas; se verà se les concediò por el dueño, haviendo precedido informe, y constado por su tenor: Que el haver reducido la particion de trigo de siete à nueve, havia producido el aumento de las rentas en quatrocientas libras cada un año, y que podia concederse de los demás frutos, como se havia experimentado en otras Villas (36). Con lo que se vè, que la que se dice gracia, se concediò con la justa causa del conocido beneficio, y aumento en las rentas del dueño de la Villa de Beneguacil, cuya circunstancia era suficiente, para que se deviesse continuar por los demás successores, dueños de Benaguacil.

23 Para prueva de este antecedente, es preciso acordar la question tratada por el Senor Castillo de tertiis, sobre si la gracia que concediò su Santidad à los Reales Monarcas de las tercias, devian perpetuarfo, y defiende la afirmariva, con otros muchos distinguidos Autores, fundado, que mientras dura la causa, que moviò à su Santidad para la concession de la gracia, deve subsistis esta (37).

24 Y la misma question dexò tratado antes, defendiendo lo mismo con el addito, que el no concederse la gracia, subsistiendo las mismas causas, seria como injuria,

y agravio (38).

25 Falta solo ver si aun dura la causa, que moviò al dueño de Benaguacil en el año 1659, para reducir la particion de siete à nueve, y es tan cierto, que subsiste, como que el mismo M. Ilustre Duque ha dispensado à los Eletos del trabajo de la prueva, pues la ha dado con los inftrumentos, que ha presentado en los autos de varios arrendamientos de los drechos Dominicales de la Villa de Benaguacil; y aunque en muchos de ellos no consta del precio, porque no son copias integras, en otros se hace constar; y con efecto resulta, que en el año de 1647. dos antes de la primer gracia, estavan arrendados los frutos Dominicales de dicha Villa por 2800. lib. (39). En el de 1674. despues de las gracias en 3300. lib. (40) desde este año ya no se encuentran arrendamientos con nota del precio has. ta el de 1736. en que se arrendò por 5421. lib. (41). En el de 1741. 6000. lib. (42) Y en el de 1763. en que recayò la Sentencia de Vista, estava el arrendamiento por 8000. lib. y siendo la causa motiva de dicha gracia, el aumento de rentas Dominicales, haviendose verificado tan continuado, y con tanto excesso, deveria igualmente continuarle la gracia, y por configuiente està mas incomoda, que favorece la Demanda del M. Ilustre Duque.

26 Ni cabe decirse, que el aumento de rentas procederia del tiempo, porque este pensamiento en manera D

⁴⁾ Barbosa tract. var. axiom. 199. num. 11

Versic. 88. del Ajustado. Versic. 93. del Ajustado, pag.46.

D. Castillo de Tertiis, cap. 10. num. 1. 2. & 3. D. Castillo de Tertiis, cap. 9. num. 53. Poj. 331. de los Autos. Foj. 399. B. de los Autos. Foj. 361. de los Autos. Foj. 363. de los Autos. Foj. 363. de los Autos.

alguna puede contraerse al caso del presente Pleyto, si se tiene presente, que el beneficio del tiempo solo puede producir mayor precio en las tierras, y mayor estimacion en los fiutos; pero la mayor produccion de ellos no pende del tiempo, sino de la cultura, y de que esta so extienda à las tiertas incultas, con lo que se vè, que el aumento de rentas Dominicales, ò nace del mayor valor de los frutos que se deve à los afanes, y cultura de los trabaxadores, que se emplean cuidadosamente en conservar las tierras cultas, y adelantar las incultas.

27 Supuesta esta distincion de aumentos, es necessario consultar otra vez con el motivo de las gracias, la primera de trigo se concedió en virtud del Memorial que se dice puesto por la Justicia, y Jurados de Benaguacil, en que solicitaton la reduccion de trigo de siete à nueve, fundados en que la particion de siete era rigurosa, que retraìa los animos del cultivo, aun de las tierras que le tenian, y que por lo mismo era perjudicial à las tierras Dominicales (43). Luego el aumento de eltas no se fundava en el beneficio del tiempo, sino en la esperanza del cultivo, con que se

havian de hacer mas fructiferas las tierras.

28 Si se registra tambien la segunda gracia de arroz, cebada, y habas, se verà, que se fundò en el informe de los contadores en el año 1659, que le dieron, de que se podia reducir la particion de estos frutos de siete à nueve porque la experiencia havia enseñado, que con la gracia del trigo, se havia aumentado las rentas quatrocientas libras delde el año 1652, en que empezò (44).

29. De estos antecedentes se infiere claramente, que dicho aumento de precio de los arriendos de los frutos Dominicales , es devido alcultivo, y no al tiempo, y fe coma prueva lo uno, porque en el transcurso de siete, ù ocho años, que passaron desde el año 1652. en que empezò la primer gracia del trigo, hasta el de 1659. no cabe reci-

biassen las rentas, por el tiempo el beneficio de quatrocientas libras, y lo otro, porque si el ttempo le havia de dar parcia ocioso reducir la particion de sieste, à nueve, porque como pagandole de fieste se pagava mas; si le deviesse el aumento al tiempo, devia subsistir al mismo pago de siete, y no de nueve, con que està visiblemente conocido, que las gracias de dichos frutos se hicieron para estimular à los vecinos de Benaguacil, y terratenientes al trabajo, y cultivo de las tierras, poniendo cuidado en las cultas, y extendiendo, y reduciendo à cultura las incultas; y por consigniente, el aumento de rentas que se ha experimentado, es devido à la raiz del trabajo, afanes, y sudores de los vecinos de Benaguacil, movidos de la reduccion de siete à nueve, y como esta causa siempre dura, deven. permanecer las gracias.

30 De lo dicho se insiere, que la revocacion de las gracias hechas por el muy Ilustre Duque, no sirve para su intento, porque la hizo despues de suscitado el Pleyto, que se principio con las tres Demandas de 17. y 27. de Octubre, y tres de Noviembre del año 1759. (45) y la revocacion se lee en 26. de Enero del año 1760. (46) y si à esto se diera lugar, estaria en mano del muy llustre Duque el vencimiento del Pleyto, mediante su volunta-ria revocacion, la que todavia se hace mas desestimable si se advierte, que la acordò mal informado, y movido de causa que no hay; pues se funda, en que de las gracias que havian hecho sus antecessores; experimentava perjuicio en sus rentas, (47) y sucede tan al contrario, como que con razones demonstrativamente practicas, se ha evidenciado, que el aumento de sus rentas, trae origen de dichas gracias, y como por esta razon, no ha tenido justa causa para la revocacion; contiene este, como una es-

Versic. 88. del Ajustado. Verfic. 93. pag. 46. del Ajustado.

⁽⁴⁵⁾ Versic. 97. 101. y 104. del Ajustado.
(46) Versic. 94. del Ajustado, ibi: Que atendiendo dicho M.
I. D. actual al perjuteto, que experimentava en su patrimonio, con sa subsistencia de las gracias, De.

pecie de injuria, lo que se comprueva con la citada doctrana del Señor Castillo de tertiis (48) aludiendo à este fin, que algunas cosas que al principio son voluntarias, passan à la essera de necessarias. (49)

31 En confirmacion de lo referido, y la justa defensa de los Electos, se anade, que en el ano 1693. se huvo de hacer Cabreve en Benaguacil, y como al parecer se hallaron fin titulos los vecinos, y terratententes; precediò al Cabreve un suplemento general de ellos, imponiendose la particion de nueve, uno, de los frutos de las tierras huertas, y segun este fuero, se siguiò el Cabreve en este

milmo año. (50)

32 De lo dicho se sigue : Lo primero, que no llego el caso de establecerse las tierras que se ofrecieron en los Capitulos de Poblacion, porque à ser assi, era natural, que existiessen los establecimientos , y que sirviessen de titulo para el Cabreve : Lo segundo, que el que se hizo en el año 1656. no sirve, porque al passo que en èl no se hace merito de establecimientos, no se encuentra cota de frutos, y solo se refiere por lo tocante à las particiones à los Capitulos de Poblacion, y otras concessiones que se ignoran, (51) y como despues de este año se hizo la de reducir el trigo, arroz, cebada, y habas, de siete, à nueve; se vè, que dicho Cabreve del año 1656, por equivoco indeterminado, y no contener expression fixa de particiones, no sirve : Lo tercero, que aunque hasta entonces se huviera experimentado la particion de nueve en los frutos de huerta por gracia, en virtud de suplemento de titulos; quedò fugeta à obligacion de Justicia, porque el suplemento de títulos, equivale al nuevo establecimiento en que se necessita de la acceptacion del emphiteuta, y se respeta, co-

(48) D. Castillo de tert. cap. 9. n. 53.
(49) L. In commodato 17 S. Sieut., f. Commodati. L. res, qua
22. Sicut., f. de Inre Fisci.
(50) A Justado verses es pracipue pag. 50.
(51) Versic. 95. del Ajustado, ibi: Conforme à la nueva poblas
cion, y ordenes, è concessiones de dicho M. I. D.

mo contrato reciprocamente obligatorio, (52) y por configuiente, la particion à la novena en los frutos de huerta, se devid desde entonces, ex vi contractus. (53)

33 A dicho titulo de suplemento de titulos, Instrumento precario, ò establecimiento; pues todos estos conceptos se le acomodan, se le añadió el del Cabreve del año 1693, en que se reconocieron las tierras de huerta del termino de Benaguacil, à la particion de nueve. (54)

34 Igual suplemento de titulos, y Cabreve, se repitieron en el año 1733. (55) de modo, que siendo dos Cabreves apros para probar plenamente el dueño directo su intencion contra el emphiteuta; (56) se sigue por consequencia necessaria, que tambien lo han de ser, para que quede obligado el dueño directo al emphiteuta, por ser

reciproca la obligacion. (57)

35 Siguiendose de lo referido, que los dueños utiles, vecinos, y terratenientes de Benaguacil, tienen quatro titulos, para que se les guarde la particion de los frutos de las tierras huertas, al fuero de nueve, y de las secanas al de diez, à saber, dos suplementos generales de titulos, que tienen fuerza de establecimiento, y los dos Cabreves que producen obligacion reciproca, con la possession de mas de quarenta años.

36 Aunque con los fundamentos legales expuestos, queda bastantemente persuadido el derecho de los Electos de los vecinos, y terratenientes de Benaguacil, se harà mas demonstrable con la satisfaccion, que se darà à las objecto-E

⁽⁵²⁾ Bas diet. part. 1. cap. 30. n. 54. in fine, ibi: Sicuti per infrumentum contractus emphicusii probatur dominium directum, ita probari debebit per Instrumentum pracarii easdem clausulas, acceptationes, & vim continens. Solsona Instylo Cabrevandi fol. 63. 50a. 2. Ripoll. Cap. 2. n. 4.4.

probari debehit per Instrumentum pracarii easdem clausulas, acceptationes, & vim concinens. Solsona Insylo Cabrevandi fol. 63, pag. 2. Ripoll. Cap. 7. n. 441.

(53) Leg. 1. §. 2. & 3. ff. de pastis. Leg. 3. ff. de policitation. (54). A justado. versic. 95.

(55) Versic. 95. del Ajustado. (56) Bas part. 1. cap. 30. n. 55. donde refiere diferentes decisiones en Tribunal superior, y lo comprueva con la opinion de Vela, Massard, y otros.

(57) Leg. 1. §. 2. & 3. ff. de pastis, Leg. 3. ff. de policitation.

16

nes opuestas por el muy Ilustre Duque. Opone lo primero, que no constaria de los poderes con que otorgaron los suplementos de titulos, que precedieron al Cabreve del año 1693. y que no serian bastantes los de Juan Bautista Ivanes, para conceder los suplementos que precedieron al segundo Cabreve del año 1733. pero la satisfaccion se dà con los mismos documentos presentados por el muy Ilustre Duque; uno de ellos, es el Testimonio librado por Juan Bautista Gotero Mayor, como Regente los Protocolos de Ignacio Gotero su padre, y le dà de que en el Protocolo del año 1693. se hallan doscientos y ocho suplementos de titulos concebidos, y alargados con un mismo estilo, y clausulas; concedidos desde 14. de Enero, hasta igual día de Febrero del citado año 1693. por Don Joseph Tachell y Borja, como Governador, y Procurador General de la Ciudad, y Ducado de Segorbe , y Procurador de Doña Catarina Antonia de Aragon , Duquesa de Segorbe , dueña de la Villa de Benaguacil, con la expression, de que de su poder constava por Privilegio concedido, y sirmado de mano de dicha Duquesa del año 1692. segun se lee en el ajustado, (58) y esta enunciativa de Poderes hallada en dichos suplementos de titulos, no puede menos de considerarie bastante para acreditar la facultad de concederles; sin que pueda servir este exemplar para acreditar, que los Capitulos de Poblacion del año 1613, en que se funda el

tancia, invalida los poderes. (59)
38 Pero los que tuvo Don Joseph Tachell Procurador de la Duquesa de Segorbe, dueña de la Villa de Benaguacil, y de los que se valió para los suplementos de
titulos, se dice en ellos, que constava de dichos poderes
por privilegio concedido, y sirmado de mano de dicha

muy Ilustre Duque se havrian autorizado con legitimo po-

der; porque en el exordio de ellos, la procuracion, solo

tiene referencia à una carta sin fecha cierta, cuya circuns-

Duquela, con la decerminada fecha de 6, de Febrero del año 1692, y la enunciativa en estos terminos, hallada en Influmentos antiguos, merece estimacion; (60) mayormente unida con la buena se del contrato del suplemento, y seguido Cabreve, y observancia posterior, y por la podea rosa razon de no ser creible, que Don Joseph Tachell, distinguido con el honor de Procurador de dicha Duquesa, dueña de Benaguacil, engañasse à los emphiteutas, suponiendo poderes que no tenia; siendo tambien digno de tenerse presente, que los suplementos de titulos de dicho ano 1693. se concedieron segun se refiere en dicho Teltimonio librado por Juan Bautista Gotero Mayor, con un milmo estilo, y clausulas, y en el que se concedió por dicho Don Joseph Tachell, en 28. de Enero de dicho año à Juan Bautista Calcena, se dice : Que este asirmo no tener los suficientes titulos del dominio util, y deviendo entenderse repetida esta clausula en los demás suplementos, segun dicho Testimonio, se vè, que no se concedieron, por tenerles perdidos los possehedores, segun supone el muy Ilustre Duque, sino porque no les tenian : Y lo que se sigue de cierto es, que hasta aora no ha hecho constar establecimientos particulares de los que se ofrecieron en dichos Capitulos, que se dicen de Poblacion, y por lo mismo, de-ve estarse à los legitimos titulos de suplementos, y Cabreves.

39 Menos dificultad hay para persuadir, que Juan Bautista Ivanes concediò los suplementos de titulos, que precedieron al Cabreve del año 1733. porque realmente les tuvo legitimos para dicho esceto, y para la prueva, se pone presente: Que en el citado Cabreve del año 1733. se hicieron 293. reconocimientos de casas, y tierras, en los 215. se manifestava haverse dado por Juan Bautista Ivanes, Procurador del muy Ilustre Duque, suplemento de titulos à los emphiteuras en el mismo dia, y poco antes que se hicieran los teconocimientos, y que en los restantes 78. consessante pertenecido el dominio util de los bienes que reconocie-

rot

⁽⁵⁸⁾ Versie, 180. del Ajustado. (59) Altimato de Nullitat. tom. 2. rub. 11. quast. 253.

son del suplemento de titulos que les concedio Don Jofeph Tachell , y Borja en el referido año 1693. (61) 40 Por el Testimonio librado por Juan Antonio Català Escrivano, presentado por el muy Ilustre Duque, consta, que en los autos de apeo, y amojonamiento del termino de la Villa de Benaguacil, por Don Lorenzo Merica, en el año 1733. se hallan los poderes que se insertan, y presentò dicho Juan Bautista Ivanes, quando pi-dio el amojonamiento. Los que resultan otorgados à favor de este en 21. de Febrero de 1733. por Don Pedro Llazer Domenech, Canonigo Doctoral de la Merropolitana Iglesia de esta Ciudad, y Procurador general del muy Ilustre Duque de Medinaceli, segun el poder autorizado por Luis de Muzqui y Loyola, en 8. de Agosto de 1715. con facultad de que le pudiesse substituir en todo, è en parte, y bastante para lo infraescrito, segun certifica el Escrivano que autorizò esta substitucion à favor de dicho Juan Bautista Ivanes , y que en ella substituyò à favor de este el referido Don Pedro Llazer, el poder correspondiente, para que durante dicha comission de Don Lorenzo Merita, pudiesse hacer las instancias correspondientes à ella ; y entre otras colas , para que pudiesse dar , y conceder titulo en defecto de titulos, ò Escrituras supletorias de titulos de emphiteusi à todas, y à qualesquier personas que careciessen de ellas, y posseyessen bienes del dominio directo de dicho muy Ilustre Duque, y pudiesse establecer, assi los que se declarassen por de comisso, como qualesquiera orros eque no estuviessen establecidos à qualesquier persona, o personas, con el censo anuo, luismo, fadiga, demas derechos emphiteuticos, y particion de frutos, o sin ella, segun costumbre. (62) Con lo que se ha puesto en claro, que Juan Bautista Ivanes concedio los suplementos de titulos en el año de 1733. con poderes bastantes , y especiales para otorgar dichos suplementos de titulos, y para establecer las particiones de frutos, segun costum-

bre, y por configuience, con los mismos Instrumentos presentados por el muy Ilustre Duque, que por lo mismo, no puede impugnar; (63) queda justificado, que los suplementos de titulos de los años 1693. y 1733. no padecen el opuesto defecto de falta de poderes.

41 Ni obsta el segundo reparo de que las gracias del año 1649. y 1656. se concedieron por lo respectivo à los frutos de trigo, arroz, cebada, y habas, y por lo milmo, la particion de la novena, contenida en los Cabreves del año 1693. y 1733. y establecimientos en ellos, dados en caso de que suessen substitentes, y validos, devia cenirse la particion de la novena à dichos frutos, y no à los demàs; pero la satisfaccion à este reparo, es facil de conocer, si se tiene presente, que los suplementos, y Cabreves de los referidos años 1693. y 1733. fueron generales, y en ellos indistintamente se estableciò, y reconociò la particion de los frutos de la tierra huerta à la novena; y por ello quedaron comprendidos, no solo los frutos de trigo, arroz, cebada, y habas, como mas preciosos; si que tambien los demàs de otras especies, por alcanzarles la universal concession, y reconocimiento, (64) y à mayor abundamiento la razon de idemptidad, (65) y la de subrogacion, , (66)

Tampoco obsta la otra excepcion opuesta por el muy llustre Duque, de que siendo bienes de Mayorazgo las tierras de Benaguacil, no podia rebaxarse la particion de frutos de huerta à nueve, siendo devida, de siete una, en vittud de los capitulos que supone de Poblacion, porque para su exclusion, median diferentes razones : La una, porque el Instrumento de Poblacion de donde se dice des ciende la obligacion de pagar los frutos de huerta de liete uno, se halla fundado su demerito, y que aun subsis-

⁽⁶³⁾ Citati sub num. 27 (64) Barbosa Traet. var. axiom. 106. n.3. (65) Barbosa Traet. var. axiomat. 197. n.3. (66) D. Castillo lib. 6. cap. 15. de territi, & pracipud num. 2. & sequent, usque ad 20.

⁽⁶¹⁾ Versic, 180, del Ajustado (62) Versic, 181, del Ajustado

tiendo, no llego el caso de tener esceto, por no haverse probado, que le tuvieron los establecimientos ofrecidos en dicho supuesto Instrumento de Poblacion: La otra, porque en los Mayorazgos, tambien tiene lugar la preseripcion inmemorial, y la quadrigenaria, con titulo que equivale à aquella, mayormente, quando no se trata de excluir el Mayorazgo, (67) y de aqui nace la tercera razon, porque por el suplemento de titulos, no se enagenan los bienes de Mayorazgo ; pues subsisten las mismas tierras que producen los frutos; y lo que se hace con el establecimiento, es hacer de mejor condicion los bienes, proporcionando una particion, que sirva de estimulo para el trabajo, y con que se logre el mayor beneficio de las rentas, y por ello enseña la experiencia, que los possehedores de Mayorazgos de Villas, y Lugares, para establecer, no necessitan de facultad Real , porque estos establecimientos, ò empheudaciones, son à semejanza del contrato de locacion, (68) y en nuestro caso hay superior razon para sostener dichos suplementos de titulos, y especialmente el del año 1693. porque como fue acomodado à las referidas gracias, y citas le suponian hechas con el justo motivo de aumento de rentas, que hacia de mejor condicion los bienes de Mayorazgo, que despues se ha experimentado con distinguido incremento, segun se probò antes demonstrativamente; se vè que huvo justa causa para dichos suplementos.

43 La quarta, porque en el año de 1693. en que se autorizo el primer suplemento de titulos, se governava elte Reyno por sus sucros, y entonces los bienes de Mayorazgo del mismo Reyno, podian enagenarse con decreto de Juez, y justa causa (69), y una de las que se señalavan para obtener semejante decreto, era la de hacer de mejor condicion los bienes de Mayorazgo, ò fideicomisso (70) y por la misma razon de hacer mas utiles los bienes, se permis te la enagenacion de aquellos, que la misma ley la prohibe (71). Lo que tambien se confirma con doctrina del Cardenal de Luca, que tratando del fideicomisso fundado con la condicion de no enagenar los bienes, baxo la pena de comisso, dispensa de ella al que enagenasse por utilizar al Mayorazgo (72).

44 Con todos los referidos exemplares se ve, que con Decreto de Juez, y causa de utilidad, se podian enagenar los bienes de Mayorazgo en este Reyno: Luego con superior razon se podian conceder suplementos de titulos, que es menos, porque con ellos no se extraviavan los bienes del Mayorazgo; pues al passo que subsistian los mismos bienes, se lograva con la particion de frutos, que se estableció en dichos suplementos, assegurar el aumento de rentas, que se havia experimentado con la causa motiva

de las antecedentes gracias.

45 Pero aun quando para el suplemento del año de #693. fuesse necessario el Decreto con la justa causa de utilizar los bienes de Mayorazgo, se hallarà todo por la resultancia de Autos: de que intervino justa causa, no deve dudarse, porque queda bastantemente provado, lo fue para el conocido incremento de rentas la reduccion de particion de siete à nueve : El decreto para el suplemento, si se considerasse necessario, le hay antes, y despues ; antes presumpto, y suficiente en la estimacion legal, porque como es solemnidad extrinseca, se presume su existencia por el transcurso de treinta, ò quarenta años, y superiormen. te por mas de sesenta transcurridos, desde el referido año 1693. hasta el de 1759. en que se estableció la Demanda del M. Ilustre Duque (73); y aun despues del suplemento

⁽⁶⁷⁾ D. Molin. de primogeniis, lib. 2. cap. 6. n. 51. & lib. 4.

cap. 10. num. 10.

(68) Vela Differt. 15. num. 1.

(69) Bas Lib. 1. cap. 17. n. 11 Bas Lib. 1. cap. 17. n. 11. & D. Matheu cap. 11. S.

mm. 64. (70) B. Matheu loco ante cit.n.83. & Bas loco ante cit.n.43.

⁽⁷¹⁾ Cap. ut supra, S. Possession. de Rebus Eccles, non alternand.

Leg. 26, 23, & ulcim., st. de jure dotium. Leg. 20, st. soluto matrim.

Leg. 6. st. de adquir, heredit.

(72) Gardinalis de Luca de sideicommis, disense, 157.

(73) Leg. 10, C. de petition. heredit. Urccolo de transaction, guass. 24, n. 47. Graveta de antiquitat. temp. part. 1, in pracis.

razgo, hallamos quanto se podia apetecer para la distraccion de ellos en este Reyno en el citado año 1693. en que se governava por sus fueros; y por consiguiente, parece se puede decir sin violencia, que los Electos estàn assistidos de justos titulos, para que se estime el Cabreve ha-

cedero acomodado à los de los años 1693. y 1733. segun

justamente se mandò en la Sentencia de Vista. 46 Falta aora hacer ver, que la Sentencia de Vista sufre la mejora por lo respectivo à arboles frutales, moreras fuera ruedo, melones, calabazas, legumbres, y otras orralizas, por las milmas razones, y probanza subministradas por el M. Ilustre Duque, y que por lo mismo havia tenido este menos motivos para agraviarse, de que se exceptuasse en dicha Sentencia la particion de lo que de dichas especies necessitassen para el consumo de los enfireutas, como tambien el alfalfe, que se considerasse preciso para las cavallerias de labranza, y se persuade por lo siguiente.

47 Como en los suplementos, y Cabreves indistintamente se habla de los frutos, y les producen los arboles frutales , y por otra patte no se havia hecho constar , que

n. 2. Menoch. de Arbitris , lib. 2. cent. 1. cas. 3. n. 5. Mascard. de

probation, conclus. 103. (74) Versic. 180. del Ajustado.

estuviesse en observancia la franqueza de ellos por ser noborio à todos; por esso al parecer se comprehendieron en la Sentencia de Vista, baxo la regla general de frutos, los de los arboles frutales, y confessando en su pedimento el milmo muy Ilustre Duque la franqueza de ellos; su misma, confession, que es la mejor prueva, (75) sirve de limitacion de regla, è influye justa causa para la mejora de la Sentencia de Vista en dicha parte: Y como constava tambien del plantio, y existencia de moreras fuera ruedo, cuyas circunstancias arguyen la inobservancia del que se dice Capitulo 13. de Poblacion; proporcionan tambien la mejora, en orden à su particion, mayormente, no havien, dose pagado jamàs de ellas, segun resulta por lo articulado, y probado por el muy Ilustre Duque en la pregunta 7. de su Interrogatorio. (76) Y la misma razon milita por lo respectivo à melones, calabazas, chirivias, legumbres, y hortaliza, por no haverse pagado de estas especies derecho de Señorio, fegun lo havia articulado, y justificado, dicho muy Ilustre Duque al tenor de la tercera pregunta de su Interrogatorio. (77) Lo que dà à conocer, que ha tenido menos motivo para agraviarse de la Sentencia de Vista, porque en ella se concede à los emphireuras, las que necessitan de dichas especies para el consumo de sus casas, y familias; pues con ellos le dà mas de lo que ha tenido; porque hasta aora ha carecido de la particion de dichas especies integramente; y por Sentencia de Vista, solo se le priva de los que necessitan los emphiteutas para la manutencion de sus casas, y familias: Y esta misma razon media por lo tocante al alfalfe, por haverse articulado, y justificado por dicho muy Ilustre Duque, que no se havia pagado de derecho de diezmo, ni Señorso en la quinta regunta de su Interrogatorio (78) y en la Sentencia de Vilta, solo se concede sin ella para las cavallerías que tra-

⁽⁷⁵⁾ Gomez var. cap. 12. de probat. delice. 1.4. & comprobat. lex 4. tle. 7. lib. 4. Recopil.
(76) Versic. 132. y 133. del Ajustado.
(77) Versic. 122. 123. y siguientes del Ajustado.
(78) Versic. 128. y 129. del Ajustado.

bajaran el cultivo, y recoleccion de frutos.

48 Y aunque la costumbre de no pagar de dichas es pecies, es digna de que se atienda. (79) Lo es mas, por lo tocante à que no se pague particion de diezmo, y Senorio de calabazas, chirivias, legumbres, y demás ortalizas, por lo tocante à la parte que necessitan los emphireutas, y del alfalfe que necessitan las cavallerias que se han de emplear en el servicio de la tierra, porque en el privilegio, y fueros de este Reyno del Señor Rey Don Jayme el Primero en que se señalaron las especies de frutos de // que se devia pagar diezmo, y primicia, y sirven de govierno para su particion, se hallan exceptuadas las coles, y cebollas, y todas las demàs ortalizas, que se necessiten para el consumo de las casas, y familias, como tambien el alfalfe de que se necessite para las cavallerías; (80) y si esta exempcion logran los frutos decimales, que se deven por todos derechos, tambien deverán sufrirla los de Señorio, (81) y con superior razon en el territorio de Benaguacil, en que los emphiteutas se hallan assistidos de la costun bre de no pagar particion de dichas especies, y en que el muy Ilustre Duque à mas de la particion ordinaria de frutos, cobra el terciodiezmo, y las dos partes de diezmo pertenecientes à la Iglesia, y en que êste, ni diezmo, ni Señorio ha cobrado jamàs de los alfalfes, segun lo articulò, y probò en la pregunta 5. de su Interrogatorio. Y mediante dichos fundamentos, que se sugeran à la superior Censura de los Señores que han de votar el Pleyto; esperan los Electos ver confirmada la Sentencia de Vista con la mejora que indica el ultimo discurso, en conformidad de la confession, y probanza producida por el muy Ilustre Duque. Valencia, y Marzo 26. de 1770. Dr. D. Joseph Ignacio Alfonso.

Imprimale.
Musoles.

⁽⁷⁹⁾ Cap. Cum dilectus 8. de consuetud. (80) Euero 1. Rubr. de decimis Concordat. Privil. Regis Jacobi 1. (81) Leg. 21, de R. J.